



de la Provincia de Cáceres

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 192

Miércoles 31 de Agosto

AÑO DE 1949

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Punto Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vayan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.
Número suelto, 1 peseta.
Número atrasado, 2 pesetas.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 226, correspondiente al día 14 de Agosto de 1949, se publica lo siguiente:

ADMINISTRACIÓN CENTRAL Ministerio de Industria y Comercio

COMISARÍA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

CIRCULAR número 720 por la que se establecen normas para la campaña de cereales y leguminosas 1949-50.

(Continuación)

Art. 63. La Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, a través de sus Jefaturas Provinciales, contabilizará a cada fabricante de harinas los subproductos de molinería y restos de limpia, en relación con las distintas cantidades de trigo y cereales panificables que se le vayan adjudicando y con los rendimientos señalados en esta campaña por esta Comisaría General en cada uno de los productos citados.

Independientemente de lo establecido en el párrafo anterior, la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo remitirá cada quince días a esta Comisaría General un parte de las existencias de salvado, triguillo, germen de trigo y semillas varias, tras de exigir a cada fabricante la producción de estos artículos mediante la comparación de sus declaraciones con los cargos que se les hayan hecho.

Los fabricantes de harina que tengan establecido dentro de los límites de su fábrica cuadras para el ganado de tracción de sangre para el transporte de cereales, granja avícola o cebadero de ganado, podrán solicitar de la Dirección Técnica de esta Comisaría General, a través de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, un cupo de salvado y restos de limpia.

Acompañarán a la solicitud un estado con el número de cabezas de cada clase que posean, que deberá ser visada por la Alcaldía de la localidad, en la que se certifique la exis-

tencia de ese ganado, precisamente dentro del perímetro de la fábrica.

La Delegación Provincial de Abastecimientos elevará a esta Comisaría General la petición de los fabricantes de harina, para la fijación del cupo correspondiente.

El cupo máximo que se concederá a estos efectos será el 15 por 100 de la producción total de cada fábrica.

Art. 64. La Comisaría de Recursos de la Zona de Levante, de acuerdo con lo que se disponga en la Circular de esta Comisaría General que regule la campaña arrocerá, formalizará cuentas de morret y salvado de arroz, comprobando la producción real con arreglo a los rendimientos fijados para cada uno de los aludidos productos.

Art. 65. Para atender las necesidades del ganado de trabajo y de las aves de corral de los agricultores, la Delegación del Servicio Nacional del Trigo dispondrá del 30 por 100 de los subproductos de molinería y restos de limpia.

Art. 66. En los presupuestos que formule la Dirección Técnica de esta Comisaría General se recogerán las cantidades que de los productos enumerados en el artículo 53 precisen para su desenvolvimiento las distintas industrias que los utilizan, y a tal fin los Sindicatos Nacionales que encuadren a cada una de ellas remitirán a esta Comisaría General un plan de necesidades para la próxima campaña, en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de la presente Circular en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 67. Con el fin de que esta Comisaría General pueda autorizar la compra de piensos del Ejército, minas de carbón y metálicas, Policía Armada, Instituto de Biología Animal, Laboratorios, Ayuntamientos, para su ganado de tracción, así como para el de aquellas entidades o empresas que tuvieren concertada la prestación de servicio con los propios Ayuntamientos, los citados Organismos remitirán un plan de necesidades anuales en el plazo señalado en el artículo anterior.

Art. 68. Para la distribución de los salvados y restos de limpia, así como la pulpa de remolacha, tortas oleaginosas y la garrofa cuando se ordene, la Junta ya constituida en la Delegación Nacional de Sindicatos e integrada por los Jefes Nacionales de cooperación, Hermandades y de los Sindicatos de Ganadería, Transportes y Cereales, presididos por el Presidente de la Cámara Oficial Sindi-

cal Agraria de la provincia, formulará una propuesta de coeficientes para todas y cada una de las provincias.

Esta Comisaría General, una vez aprobados estos coeficientes, distribuirá periódicamente, con arreglo a los mismos, las cantidades de piensos que existan en los distintos almacenes o fábricas de todos y cada uno de los productos citados, cursando las órdenes, por una parte, a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, y por otra, si se trata de productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo, a la Delegación Nacional del mismo, para que las tramite a sus Jefaturas Provinciales, y si no estuvieran intervenidas por dicho Servicio, a las fábricas o almacenes suministradores del producto.

Art. 69. Análogamente se constituirán en todas las provincias Juntas, compuestas por el Jefe provincial de la Unión Territorial de Cooperativas del Campo, Jefe provincial del Sindicato de Ganadería, el Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria, un representante del Sindicato Provincial de Cereales y el Jefe provincial del Sindicato de Transportes.

Estas Juntas provinciales tienen la misión de proponer los coeficientes que, una vez aprobados por la Delegación Provincial de Abastecimientos, han de servir de base para la distribución, entre los términos municipales de la respectiva provincia, de los piensos adjudicados a la misma.

Como no todos los piensos pueden suministrarse indistintamente a unas y otras especies de ganado, las citadas Juntas provinciales deberán primero hacer una clasificación de los productos adjudicados a la provincia, según sirvan para pienso del ganado de leche, de tracción de sangre o de aves, y fijarán los coeficientes para cada clase de pienso, teniendo en cuenta el número de cabezas de ganado de cada una de las especies citadas existentes en los distintos términos municipales.

Art. 70. En cada término municipal el Cabildo Sindical Local fijará los coeficientes de los productos adjudicados por el procedimiento señalado en el artículo anterior, clasificando primero los piensos, según su aplicación y concretando luego cada uno de dichos coeficientes a los propietarios de ganado, según las cabezas que posean de ganado de leche, tracción o aves.

Art. 71. Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo y

las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos darán cuenta de los productos no retirados por los beneficiarios de los mismos, una vez transcurrido un mes desde su adjudicación, a fin de que se proceda a la anulación de ésta.

Art. 72. Realizadas las adjudicaciones por provincias, términos municipales y beneficiarios, para la retirada por éstos de las distintas clases de piensos habrán de observarse las siguientes disposiciones:

1.º «La fábrica productora del pienso está enclavada en la provincia adjudicataria».—En este caso los beneficiarios podrán recoger el cupo del producto que se les ha adjudicado por sí o por persona autorizada en la misma fábrica, o designarán un almacenista de piensos de la localidad de su residencia o de la comarca, que será quien se encargue de recoger en la fábrica los cupos de todos los beneficiarios que representen y repartirlos a los mismos. El fabricante entregará los productos al precio de fábrica establecido por esta Comisaría General, sin recargo de ninguna clase.

2.º «Si la fábrica está enclavada en otra provincia».—Cuando así suceda, la Delegación de Abastecimientos de la provincia adjudicataria distribuirá los productos a los almacenistas de piensos encuadrados en el Sindicato Vertical de Cereales que se hayan encargado de su financiación y recogida, y que a su vez lo repartirán a los beneficiarios de la zona de influencia de sus respectivos almacenes, de acuerdo con las normas establecidas en los artículos 69 y 70. Al precio de fábrica del producto se cargarán, única y exclusivamente, los gastos de transporte de la fábrica a la estación, los de ferrocarril y transporte hasta el almacén, el beneficio comercial regulado por la Circular 511 de esta Comisaría General, y si hubiera lugar el redondeo centesimal para la Caja de Compensación de Almacenistas.

Las normas establecidas en los anteriores apartados primero y segundo regirán para pulpa de remolacha y garrofa, cuando se ordene, los subproductos de molinería y las tortas oleaginosas de producción nacional.

De las tortas oleaginosas de importación se hacen cargo en el muelle los almacenistas de piensos, y para su retirada por los beneficiarios subsistirán las normas antes citadas, aplicándose la primera en el caso de que el producto se adjudique a la misma provincia marítima en que se descar-



que la mercancía, y la segunda cuando se adjudiquen a las restantes provincias.

Para los cereales y legumbres de pienso, en cuya distribución interviene el Servicio Nacional del Trigo, serán también de aplicación las citadas normas, según que el producto sea retirado de sus almacenes directamente por los beneficiarios o por los almacenistas que luego le distribuyan entre aquéllos.

Si la gestión de los cupos fuese hecha por Cooperativas, Sindicatos, Hermandades, Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, etc., no podrá recargarse la mercancía con canon superior al margen de gestión autorizado a los almacenistas de piensos.

VARIOS

Simiente de trigo

Art. 73. El Servicio Nacional del Trigo suministrará a los agricultores la semilla de trigo únicamente por el procedimiento de trueque, no realizando préstamos ni ventas de semillas salvo en los casos especificados en el Decreto del Ministerio de Agricultura de 7 de Junio de 1949, y para las fincas de nueva explotación, previa solicitud al Delegado Nacional del citado Servicio. La semilla necesaria para reserva de siembra, a que se refiere la Orden ministerial conjunta de Agricultura e Industria y Comercio de 8 de Octubre de 1947, será facilitada por el Servicio Nacional del Trigo siempre que se trate del primer año de reserva y que el cultivador de estos terrenos nuevos acredite ante la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo no sembraba trigo con anterioridad. El Servicio Nacional del Trigo dará cuenta, en cada caso, de las asignaciones que haga por este concepto, a fin de que por esta Comisaría General se lleve a efecto el pertinente control.

Circulación.—Necesidad de la guía única

Art. 74. Los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo no podrán circular sin ir acompañados por la guía única reglamentaria, extendida por el Jefe Provincial correspondiente, que actuará con facultades delegadas de esta Comisaría General, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley de 24 de Junio de 1941, castigándose su incumplimiento con incautación automática de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de estos hechos.

Se exceptúan, no obstante, los productos intervenidos que se trasladen desde las fincas de los productores o desde sus paneras a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, a los molinos, o de una finca a otra del mismo propietario, dentro de la misma provincia, y entonces bastará con que vayan respaldadas por el modelo C-1 del Servicio Nacional del Trigo.

Si el traslado se efectúa entre las fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, o del Jefe provincial del citado Servicio a quien se haya autorizado.

Art. 75. El Servicio Nacional del Trigo dará preferencia, para la distribución al ganado caballar, o mular de trabajo, abonos nitrogenados y semillas seleccionadas que por su intermedio se realicen a aquellos agricultores que entreguen proporcionalmente mayor cantidad de trigo al citado Servicio.

Art. 76. El incumplimiento, desobediencia o inejecución de cuanto se dispone en la presente Circular será sancionado por la Fiscalía Superior de Tasas, de acuerdo con lo prevenido en su Ley Orgánica de 30 de Septiembre de 1940 y demás disposiciones complementarias, o en su caso, de las Circulares 467 y 701 de esta Comisaría General.

Art. 77. Se autoriza al Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo para dictar las disposiciones complementarias para el mejor cumplimiento de cuanto se establece en la presente Circular.

Art. 78. Queda subsistente lo dispuesto por Circular núm. 383, de 14 de Junio de 1943, en cuanto no se oponga a lo que por ésta se regula, y se anula la Circular 676 y demás disposiciones dictadas por esta Comisaría General que contradigan lo ordenado en la presente.

Madrid, 8 de Agosto de 1949.—
El Comisario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos Sres. Ministros de Industria y Comercio y Agricultura.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. señores Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.— Ilmos. señores Comisarios de Recursos.— Ilmo. señor Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

(Continuará) 2971

En el «Boletín Oficial del Estado» número 233, correspondiente al día 21 de Agosto de 1949, se publica lo siguiente:

**ADMINISTRACION CENTRAL
Ministerio
de Industria y Comercio**

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES
CIRCULAR número 721, por la que se anula la número 706 y se determinan normas para elaboración del pan.

FUNDAMENTO

Las cantidades que, de los diversos cereales panificables, se proyectan recoger durante la actual campaña por el Servicio Nacional del Trigo, juntamente con las disponibilidades previsibles de trigo de importación durante la misma, han servido a esta Comisaría General para determinar los módulos de racionamiento de pan que han de regir en la presente campaña 1949-50 y que se relacionan en esta Circular.

Los precios del trigo y cereal panificable nacional, determinados para la presente campaña por Decreto de 7 de Junio del Ministerio de Agricultura («Boletín Oficial del Estado» del 16) y el precio a que es preciso adquirir el trigo de importación, obligan a fijar para las distintas raciones los precios que en la misma se señalan.

En su virtud, esta Comisaría General dispone:

Módulos de raciones

Artículo 1.º Los módulos de pan correspondientes a los titulares de cartillas de abastecimientos, según la categoría de las mismas, serán los que a continuación se indican:

	Módulo Gramos
Cartillas de primera categoría	80
Idem de segunda idem	100
Idem de tercera idem	150
Idem de familiares de mineros	200
Economatos preferentes ...	450

Periódicamente y en la forma que se disponga se suministrarán, además, racionamientos de pasta para sopa.

Precios

Artículo 2.º Los precios de venta al público de las distintas raciones de pan, serán:

	Pesetas
Para raciones de 80gramos	0'45
» » » 100 »	0'40
» » » 150 »	0'45
» » » 200 »	0'65
» » » 450 »	1'25

Mezclas

Artículo 3.º Durante la presente campaña se podrán emplear en panificación harinas de trigo, centeno, maíz y cebada, mezcladas en la proporción del 85 por 100 de la primera y 15 por 100 de cualquiera de las restantes.

En caso de excepción, con la harina de trigo podría mezclarse simultáneamente la de centeno y cebada, con tal de que la suma de las cantidades en que ambas intervengan no exceda del 15 por 100 y previa autorización de esta Comisaría General.

Estos porcentajes podrán ser modificados previa la oportuna autorización de este Organismo, según lo exijan las circunstancias.

La mezcla a que hace referencia el párrafo primero del presente artículo tiene carácter de obligatoriedad para todas las provincias, bien sean productoras, alibles o deficitarias.

Molturación de cereales

Artículo 4.º En toda España, las fábricas de harinas molturarán los distintos cereales panificables separadamente y con los rendimientos que se determinan en el artículo 5.º de esta Circular.

Dichas harinas serán envasadas también separadamente y de una manera obligatoria en sacos precintados, que llevarán etiquetas, en las que debe constar el nombre de la fábrica, el del propietario o razón social, localidad en que está enclavada aquélla, cereal del que procede la harina, peso neto, tanto por ciento de extracción y fecha en que fué envasada. La forma, tamaño y color de las citadas etiquetas será determinada por el Servicio Nacional del Trigo.

Las mezclas de las distintas harinas se llevarán a efecto en las panaderías y la industria panadera será la responsable de la homogeneidad y del cumplimiento de los porcentajes de mezcla señalados en el artículo anterior.

Si alguna Autoridad, Organismo o Entidad provincial estimase conveniente que las fábricas de harinas suministrasen éstas a la industria panadera mezcladas, deberán solicitarlo de esta Comisaría General, en escrito razonado, por conducto y con informe de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes y de la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, para su ulterior resolución. Cuando dicha resolución sea favorable, la industria harinera realizará las mezclas, siendo responsable de la homogeneidad de las mismas y del cumplimiento de los

porcentajes de mezcla, señalados para las mismas en el artículo 3.º

Extracciones de harina y salvado

Artículo 5.º Teniendo en cuenta las calidades de los distintos cereales panificables, recogidos en la última cosecha, durante la presente campaña, se establecen las siguientes extracciones en kilogramos de harina y de salvado por cada 100 kilos de cereal panificable comercial, que obtenga un máximo del 3 por 100 de impurezas y un promedio de humedad del 12 por 100:

	SALVADO KILOGRAMO	HARINA KILOGRAMO
Trigos duros y recios	6 por 100	94 por 100
Aragónés y similares	8 por 100	92 por 100
Candeales y similares	10 por 100	90 por 100
Rojos, bastos y argentinos de importación	11 por 100	89 por 100
Centeno	23 por 100	75 por 100
Cebada	38 por 100	60 por 100

La molturación de maíz, si es argentino, tipo Plata, se realizará obteniendo de cada 100 kilogramos de maíz comercial, con un grado de impurezas del 3 por 100, 60 kilogramos de harina, 20 kilogramos de sémola y 19 kilogramos de salvado. Si el maíz es de producción nacional, en razón a contener mayor y diverso grado de humedad natural—según sea su origen de regiones de Norte a Sur—, las extracciones de harina y sémola serán iguales a las del maíz argentino; pero el producido de salvados oscilará entre 15 y 18 kilogramos por cada 100 de grano, cuyo porcentaje fijo en cada provincia lo señalará la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, a propuesta de su Jefe provincial y a instancias del Sindicato Provincial de Cereales.

Si se estimase que el trigo, centeno, maíz y cebada no reúnen las condiciones normales establecidas en el párrafo primero de este artículo, el comprador de este cereal podrá dirigirse a la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, para que, a la vista de las muestras remitidas por el Jefe de Almacén del mismo, a requerimiento del fabricante, se determine por el citado Organismo Provincial las deducciones que procedan en los rendimientos, dando cuenta a esta Comisaría, a efectos de contabilidad.

Las muestras a que se hace referencia en el párrafo anterior, se tomarán a presencia del Jefe de Almacén, en forma reglamentaria, remitiendo una de ellas, juntamente con un ejemplar del acta que al efecto se levante, a la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, otra quedará depositada en la Jefatura de Almacén y la tercera se entregará al fabricante.



Si hubiese discrepancia entre las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo y el fabricante, aquélla someterá el caso a la Jefatura Agronómica de la provincia, la cual resolverá sobre el particular, sin ulterior recurso.

El germen del trigo deberá ser envasado separadamente en las fábricas de harinas y quedará a disposición de esta Comisaría General, que lo adjudicará a aquellos Laboratorios que los soliciten, para la obtención del aceite del germen, fuente de la vitamina E. El sobrante no destinado a este fin se adjudicará por esta Comisaría General como restos de limpia.

Queda prohibido terminantemente obtener exceso de rendimiento de harina. Si las calidades de los trigos dieran lugar—dentro de las condiciones fijadas en la presente Circular para trigos y harinas—a rendimientos superiores a los figurados en el párrafo segundo del artículo 5.º, el fabricante vendrá obligado a declararlo precisamente en salvado y en los partes correspondientes del Servicio Nacional del Trigo.

Definición y composición de la harina de trigo del 90 por 100 de extracción

Artículo 6.º De acuerdo con lo dispuesto por el Ministerio de Agricultura, en Orden de 6 de Octubre de 1948 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de dicho mes), la definición y composición de la harina de trigo del 90 por 100 de extracción, son las siguientes:

Definición

Deberá entenderse por harina de trigo de 90 por 100 de rendimiento el producto de la molturación de trigo (previa separación de impurezas, en las operaciones de limpia y complementarias de las fábricas de harinas), con el grado de extracción necesario para obtener el expresado producto del 90 por 100 sobre la base de trigo comercial.

Ofrecerá un marcado buen aspecto, sin ser áspera al tacto ni presentar grandes fragmentos de salvado a la vista.

Composición

La citada harina deberá contener, como máximo, el 15 por 100 de humedad; el 16 a 40 por 100 de gluten húmedo; de 6 a 14 por 100 de gluten seco; de 1,25 a 1,50 por 100 de cenizas, referidas a materias secas; menos del 0,3 por 100 de cenizas insolubles al ácido clorhídrico al 40 por 100 (con referencia a la materia seca); de 6 a 9,30 por 100 de residuo sobre el tamiz metálico número 120 (45 hilos por centímetro línea), recogido de la extracción del gluten; 1 a 2 por 100 de celulosa y acidez no superior a 0,4 por 100, expresada en ácido láctico y referida a materia seca.

Esta composición de la harina del 90 por 100 de extracción se puede conseguir con los trigos comerciales, cuyo contenido en impurezas no rebasa el 5 por 100.

Las harinas de centeno, cebada y maíz, con los rendimientos establecidos en el artículo 5.º, deberán contener, como máximo, el 15 por 100 de humedad. En cuanto a cenizas (referidas a materia seca), las de centeno y maíz no podrán rebasar el 1,5 por 100 y las de cebada 1,65 por 100.

Comprobaciones analíticas

Artículo 7.º Por personal de las Jefaturas Agronómicas Provinciales o funcionarios del Servicio Nacional del Trigo, que posean el título de Ingeniero Agrónomo o Perito Agrícola, se realizarán comprobaciones ana-

líticas de las características de las harinas en todas las provincias de España, para lo cual, tanto en los centros de origen como en los de consumo, se procederá en forma reglamentaria a la formalización de actas y toma de muestras, siempre por triplicado. En cada caso, una de las actas, juntamente con una de las muestras, será remitida al fabricante productor de las harinas y las otras dos actas, en unión de las dos muestras restantes, deberán ser entregadas: una, al Laboratorio que haya de efectuar el análisis y, otra, al Organismo que hubiere ordenado el servicio.

Los boletines, con los resultados de los análisis, se remitirán a los fabricantes interesados y a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, para que, a su vista, actúe ésta en la forma precedente, proponiendo, si ha lugar a ello, las sanciones oportunas.

En caso de discrepancia por parte del fabricante, en cuanto al resultado del análisis efectuado, podrá ejercer su derecho de revisión, solicitando el análisis de la muestra que posea en un Laboratorio oficial. Si los resultados no fuesen coincidentes, se someterá la tercera muestra que obre en el Organismo que ordenó el servicio al Instituto de Cerealicultura, que decidirá en definitiva.

Los fabricantes abonarán en las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, 20 céntimos por cada quintal métrico de la totalidad de la harina producida y deberán cargar la cantidad satisfecha por tal concepto, en su factura, a los panaderos, los cuales se resarcirán de su importe, cargando este gasto en la cuenta de fabricación de pan.

Las citadas cantidades serán recaudadas por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, que las destinará a sufragar los gastos de sostenimiento y ampliación de los Laboratorios de las Jefaturas Agronómicas Provinciales, que realicen los análisis de las harinas, así como a satisfacer los gastos materiales que origine la inspección y a pagar los derechos reglamentarios que correspondan al personal encargado del servicio.

La Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo confeccionará un presupuesto, en el que se recogerán los conceptos citados. Dicho presupuesto será sometido a la aprobación de esta Comisaría General.

Se faculta al Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo para dictar las normas complementarias que se consideren precisas para el desarrollo de lo que en este artículo se determina, dando cuenta a esta Comisaría General.

Plazos para realizar análisis oficiales

Artículo 8.º De acuerdo con el Ministerio de Agricultura, los plazos para realizar los análisis oficiales, serán los siguientes:

Para los análisis iniciales oficiales, el plazo será de 10 días, a partir de la toma de muestras. Los análisis contradictorios se solicitarán por los interesados, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del resultado del análisis inicial y el Laboratorio que lo realice hará las determinaciones dentro de los 10 días siguientes al de la recepción de la muestra. Los análisis arbitrarios, dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la muestra en el Laboratorio del Centro de Cerealicultura.

(Continuará)

3017

Diputación Provincial

SECRETARIA

EXTRACTO de las Resoluciones Presidenciales adoptadas el día 13 de Agosto de 1949.

Oída la Sección de Gobierno, conceder la renovación de las Becas siguientes: a don Juan Antonio González Peramato y don Simón Iglesias Rivera, continúen en el disfrute de las Becas, siempre que aprueben en los exámenes de Septiembre, las asignaturas que le han quedado pendiente; que los becarios don Alfonso Galán Galán, don Jesús Buenadicha González, don Antonio Suárez Madruga, don Dionisio Ollero Granados, don Felipe Duque Sánchez, don Antonio González y González y don Juan Antonio Vadillo Cruz, continúen disfrutando los beneficios de la beca, por haber alcanzado la aprobación de las asignaturas; que el becario don Gabino Martín Rodríguez, suspenso en las asignaturas de Latín y Geografía e Historia, pierda el beneficio que venía disfrutando, por existir un acuerdo de la Comisión Gestora de 15 de Noviembre del pasado año, según el cual se exigiría la aprobación de las asignaturas en los exámenes ordinarios de Junio; que se amplien los informes respectivos al becario D. Pedro Bravo Redondo, en el sentido de aclarar si después de la enfermedad que ha padecido ha disfrutado de salud y tiempo necesarios para aprobar las asignaturas que le han quedado pendiente; asimismo advertir a los becarios que se hace indispensable que aprueben todas las asignaturas en los exámenes ordinarios de Junio; en tanto se apruebe la modificación que se aconseja el Reglamento actual de Becas y se fijen las nuevas normas que han de regir en lo sucesivo, no se adjudicará beca alguna de las que puedan quedar vacantes entre los existentes.

La Diputación pedirá en la primera quincena de Diciembre y Marzo informe sobre la conducta, aplicación y asistencia de cada uno de los becarios a los Directores de los Centros donde cursen sus estudios, con el fin de formar un juicio más exacto en las circunstancias que puedan concurrir en las notas finales.

Oída la Sección de Gobierno, solicitar una suscripción de la Revista Española de Educación Física, con destino a la Biblioteca del Colegio Provincial de San Francisco, por considerarse que es de interés para los asilados.

Oída la Sección de Gobierno, manifestar al Sr. Presidente del Colegio Oficial de Titulares Mercantiles, que esta Diputación ve con la mayor simpatía la iniciativa de dicho Colegio, sobre reacción en Cáceres de una Escuela Pericial y que a fin de resolver en definitiva lo que sea pertinente, que comunique la cuantía de la subvención que pudiera corresponder a la Corporación hasta que el Estado se hiciera cargo de la Escuela Comercio.

Oída la Sección de Gobierno, adquirir cien ejemplares del folleto que contiene el discurso de S. E. el Jefe del Estado en la inauguración de las Cortes Españolas.

Oída la Sección de Gobierno, adquirir cien ejemplares de la obra «Medallones Extremeños».

Requerir a los Ayuntamientos incluidos en el Plan de estaciones telefónicas, manifiesten la medida en que están decididos a contribuir con sus medios económicos propios a la efectividad del plan, fijando la cuan-

tía del auxilio, la duración del mismo y la forma en que desee prestarlo y solicitar del Excmo. Sr. Gobernador Civil, Presidente de la Junta Provincial de Ordenación Económica Social, que comunique a esta Diputación, si el mencionado plan ha recogido las directrices del plan de Ordenación Económica Social.

Oída la Sección de Gobierno, conceder anticipos de pagas a varios empleados de esta Diputación.

Oída la Sección de Gobierno, aprobar varios padrones de Tasa de Rodaje.

Oída la Sección de Gobierno, que ingrese en la Casa Cuna Provincial, la niña Emilia Prado Mógica, donde permanecerá hasta que termine el período de la lactancia para ser entregada a su padre y desestimar el ingreso de su otra hija Filomena Prado Mógica.

Oída la Sección de Gobierno, quedar enterada del movimiento de acogidos por cuenta de fondos provinciales, correspondiente al mes de Julio próximo pasado.

Oída la Sección de Gobierno, conceder el reconocimiento y abono del 2.º quinquenio, por años de servicios prestados a la Diputación.

Oída la Sección de Gobierno, autorizar a don Victorio-José García, para que realice prácticas en la Casa de Salud Provincial, una vez que se reanude el período de consultas en dicho Establecimiento.

Oída la Sección de Gobierno, quedar enterado del nombramiento hecho por el Diputado Delegado, de Practicante eventual del Hospital Provincial, a favor de don Pablo Expósito Yelmo y que solo tenga efecto por un período de tiempo de dos meses y medio.

Oída la Sección de Gobierno, acceder a lo solicitado por el contratista don Juan Sevilla Escalante, sobre devolución de fianza que tiene constituida para responder de las obras realizadas en el camino vecinal de «Ceclavín a la carretera de Puente de Guadancil a Ciudad Rodrigo.»

Oída la Sección de Gobierno, adjudicar a don Leonardo Pérez Rodríguez, las obras de ultimación del camino vecinal de Alcántara por Mata de Alcántara a Garrovillas (trozo primero).

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Cáceres, 23 de Agosto de 1949.—
El Vicepresidente, Luis Nuño Beato.

3076

Audiencia Territorial

Don Galo M. Barca Solana, Secretario de Sala de la Excmo. Audiencia Territorial de Cáceres.

Certifico: Que en los autos de menor cuantía instados por don Juan Moñino Bernal, contra doña Carmen Moñino Bernal y otros, ante el Juzgado de Primera Instancia de Fuente de Cantos, se dictó por esta Sala de lo Civil, la siguiente

SENTENCIA

Cáceres, siete de Abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

La Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial, integrada por los señores: Ilmo. señor Presidente, don Adrián Moreno Cuesta; Magistrados, don Moisés González Avila y don Fernando Vega Bermejo, ha visto los autos de juicio ordinario de menor cuantía a que este rollo se contrae, dimanantes



del Juzgado de Primera Instancia de Fuente de Cantos, y seguidos entre partes: de la una, como demandante y apelante don Juan Moñino Bernal, mayor de edad, casado, oficial de la Administración Local y vecino de Fuente de Cantos, representado en esta instancia por el Procurador don Juan Crisóstomo Serrano y dirección del Letrado don José Fernández Jurado, y de la otra como demandados y apelados, doña Carmen, doña Jacinta y don Eduardo Moñino Bernal, las dos primeras, asistidas de sus respectivos esposos, mayores de edad, sus labores y el segundo, mayor de edad, casado, industrial, vecinos de Fuente de Cantos ella, y el de Calzadilla de los Barros, obrando el último además de por sí, como autor de sus sobrinos menores Ramón, Eduardo y Sofía Moñino Gordo, representados en estos autos e instancia por el Procurador don José María Campillo Iglesias, y dirigidos por el Letrado don José Murrillo Iglesias, y también como demandada doña Casimira Moñino Bernal, declarada en rebeldía y autos pendientes en esta Sala en grado del recurso de apelación interpuesto por dicho demandante contra la sentencia dictada en veinte de Diciembre del pasado año, por el Juez de Primera Instancia de Fuente de Cantos y en cuyo fallo, desestimando la demanda, apreciando la excepción deducida por el actor de falta de personalidad del tutor de los menores demandados y estimando la reconvencción deducida por los demandados, se hicieron los siguientes pronunciamientos:

a) Se tiene por no comparecido en este juicio a don Eduardo Moñino Bernal, como tutor de sus sobrinos menores Eduardo, Ramón y Sofía Moñino Gordo.

b) Se absuelve a los demandados don Eduardo por sí y como autor de los menores antes dichos, doña Carmen, doña Jacinta y doña Casimira Moñino Bernal, de la demanda contra ellos deducida por el actor don Juan Moñino Bernal.

c) Se declara que la casa número 23 de la calle de Isabel la Católica, que doña Anaclea Moñino Bernal, adquirió constante su matrimonio con don Eduardo Moñino Iglesias, tiene carácter de bien ganancial de dicha sociedad.

d) Se declaran inexistentes los dos contratos de compraventa de autos, que el actor afirmaba estar celebrados en 3 de Abril de 1941 y 15 de Mayo de 1943, respectivamente.

e) No se hace expresa imposición de costas.

Aceptando los resultados de la sentencia apelada en cuanto son relación de trámites y antecedentes; y

Resultando: Que interpuesto expresado recurso de apelación y admitido que lo fué en ambos efectos, previo emplazamiento de las partes se remitieron los autos a esta Superioridad, ante la que se personó la apelante en la indicada representación y previa la tramitación legal se celebró el día 6 de los corrientes la diligencia de vista con el resultado que arroja el acta precedente.

Resultando: Conservadas en ambas instancias las prescripciones legales.

Aceptando: La doctrina jurídica plasmada en los considerandos de la sentencia apelada.

Vistó siendo Ponente el ilustrísimo señor Presidente de la Sala, don Adrián Moreno Cuesta.

Considerando: Que accionado en la demanda origen de este pleito el cumplimiento coactivo de dos ligamentos contractuales de ventas de bienes inmuebles es obvio que en

acatamiento y observancia de lo dispuesto en el artículo 1214 del Código civil a la parte demandante compete la probanza clara, cumplida y concluyente de los presupuestos—de hecho y de derecho—que nutren y tonifican el contenido de aquélla y los pedimentos formulados en el suplico de la misma exigencia probatoria totalmente inexcusable, procesalmente hablando, si se tiene en cuenta la negativa terminante, rotunda y expresa dada por la parte demandada—personada en autos—a aquellos ligamentos que ha llegado a tonalizarse de falsos en el orden civil, orientamos su trayectoria reconvenccional al logro de que se declare su inexistencia y en cuanto a la parte demandada declarada en rebeldía está su situación procesal, no puede interpretarse como aquiescencia ni conformidad a los hechos accionados en demanda, subsistiendo en el actor la obligación de su probanza.

Considerando: Que sin merma del criterio espiritualista que informa nuestro derecho positivo en materia de contratación, plasmado en el artículo 1254 del Código civil, es evidente la gran cautela, mesura y ponderancia que deben tener los Tribunales en el enjuiciamiento y exégesis de los ligamentos cuya autenticidad no se acredita procesalmente en forma acabada, cumplida e integral y más aún si afectan a la transmisión por título de venta del señorío dominical sobre cosas inmuebles, imponiéndose dicha ponderación en consonancia con el criterio admonitivo preconizado en el artículo 1248 del Código civil y dada la clase de bienes inmuebles afectada por la transmisión invocada en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 1280 de dicho cuerpo legal, sin que en buena técnica jurídico-procesal quepa dar nacencia y bautismo de legalidad a acciones promovidas con aquellos fines sin dar cumplido acatamiento a la relacionada autenticidad y con el solo auxilio de testigos, más o menos coincidentes en su contenido, pues ello concedido y al socaire de aquel criterio espiritualista se debilitarían los cimientos en que se asienta la seriedad del derecho de contratación que se nutre, esencialmente, con la savia de dos voluntades acordes con plena capacidad jurídica para obligarse en todo cuanto sea lícito dentro del marco previsto en el artículo 1255 del Código civil pero que, procesalmente, se tonifica con las limitaciones y frenos establecidos en ciertos y señalados casos por los relacionados preceptos legales y en todo momento con la soberana enjuiciatoria de los Tribunales para graduar las armas probatorias aportadas por las partes y fundirlas conforme a normas de sana crítica, en el crisol de una pura hermenéutica legal.

Considerando: Que aplicando la precedente doctrina a esta litis, se impone la conclusión de no haber probado la parte actora, cual la incumbía, los relacionados presupuestos con los que dar nacencia a la acción esgrimida en demanda, tesis aquella mantenida, certeramente por el inferior, y cuya confirmación se impone teniendo en cuenta que negados por la parte demandada en sus escritos y en las diversas confesiones absolviendo posiciones, los vínculos contractuales accionados en demanda que expresamente los han tachado de falsos civilmente hablando, la obligación procesal de la parte actora consistía en autenticar la legalidad y contenido de aquellos ligamentos y al no hacerlo cual apreció el inferior

y lo hace este Tribunal, procede desestimar la acción promovida en la demandada, confirmando, integralmente el fallo recurrido.

Considerando: En cuanto a costas el precepto contenido en el artículo 710 de la Ley de trámites civiles.

Vistas las disposiciones legales citadas por las partes en el acto de la vista, las tenidas en cuenta por el inferior en la sentencia, y las demás de general y pertinente aplicación.

Fallamos: Confirmando integralmente el fallo recurrido, dictado por el Juez de Primera Instancia de Fuente Cantos en veinte de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, en los autos a que este rollo se contrae, y desestimando como desestimamos la demanda presentada por don Juan Moñino Bernal, apreciando la excepción deducida por éste la falta de personalidad del tutor de los menores demandados, y estimando como estimamos la reconvencción deducida por los demandados, debemos hacer los siguientes pronunciamientos:

a) Se tiene por no comparecido en este juicio a don Eduardo Moñino Bernal, como autor de sus sobrinos menores, Eduardo, Ramón y Sofía Moñino Gordo.

b) Se absuelve a los demandados don Eduardo, por sí y como autor de los menores antes dichos, doña Carmen, doña Jacinta y doña Casimira Moñino Bernal, de la demanda contra ellos deducida por el actor don Juan Moñino Bernal.

c) Se declara que la casa número 23 de la calle de Isabel la Católica, que doña Anaclea Moñino Bernal, adquirió, constante su matrimonio con don Eduardo Moñino Iglesias, tiene carácter de bien ganancial de dicha sociedad.

d) Se declaran inexistentes los dos contratos de compraventa de autos, que el actor afirmaba estar celebrados en 3 de Abril de 1941 y 15 de Mayo de 1943, respectivamente; y

e) No se hace expresa imposición de las costas causadas en primera instancia, e imponemos las de esta segunda por ministerio de la Ley a la parte actora y apelante de don Juan Moñino Bernal.

Notifíquese esta sentencia a las partes, y por lo que respecta a la declarada en rebeldía en la forma prevenida por la Ley, y firme que sea la misma, previa su publicación en el BOLETIN de esta provincia, a los efectos del Decreto de 2 de Mayo de 1931, devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia, con certificación de esta resolución y la oportuna carta orden para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Adrián Moreno.—Moisés González Avila.—Fernando Vega Bermejo.—Rubricados.

Publicación: Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de que certifico.—Cáceres, siete de Abril de mil novecientos cuarenta y nueve.—Galo M. Barca.—Rubricado.

La sentencia que con su publicación queda transcrita concurda a la letra con su original al que me remito, y para que conste y sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento a lo prevenido por la Ley, extiendo la presente que firmo en Cáceres a veinticinco de Abril de mil novecientos cuarenta y nueve.—P. O., Pedro Acedo.

Delegación de Industria

EXPEDIENTE DE APROBACION DE TARIFAS

Por don Eusebio Beazcochea Santamaría, propietario de la industria de producción y distribución de energía eléctrica «Santa Inés», distribuidora de energía eléctrica en las localidades de Villa del Campo, Pozuelo de Zarzón, Villanueva de la Sierra, Hernán Pérez, Cadalso y Torre de Don Miguel, se ha presentado ante esta Delegación de Industria, solicitud de aprobación de las siguientes

TARIFAS

A base fija.

Por una lámpara de F. M. de 15 vatios, 5'50 pesetas mes.

Por una lámpara de F. M. de 25 vatios, 8 pesetas mes.

Por una lámpara de F. M. de 40 vatios, 10'25 pesetas mes.

Por contador.

1'30 pesetas cada kw-h. de consumo mensual con los siguientes mínimos de consumo:

Contador de 3 amperios, 7 kw-h. con un importe de 9'10 pesetas.

Contador de 5 amperios, 10 kw-h. con un importe de 13 pesetas.

Para contadores de mayor capacidad, la cuantía del mínimo será la fijada en el art. 83 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas.

Todos los impuestos creados o por crear, del Estado, provincia y municipio, serán de cuenta de los abonados.

Fuerza motriz, Tarifa por contador

0'70 pesetas cada kw h. de consumo mensual.

Lo cual se hace público para conocimiento de las Entidades, particulares y abonados a quienes pueda interesar, las cuales en caso de formularlas deberán entablar sus reclamaciones en el plazo máximo de un mes, en las Oficinas de esta Delegación de Industria, Plaza de América, s/n.

Cáceres, 20 de Agosto de 1949.—El Ingeniero Jefe accidental, Delgado.

(75 pstas.)

3021

Alcaldías

PERALEDA DE LA MATA

Edicto

Formado por la Alcaldía y Secretaría-Intervención e informado por la Comisión de Hacienda y aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento el Presupuesto extraordinario para la construcción de un nuevo Cementerio en este término municipal, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días hábiles, para que dentro del mismo, se puedan hacer las reclamaciones con arreglo a lo determinado en el Decreto de 25 de Enero de 1946.

Peraleda de la Mata a 27 de Agosto de 1949.—El Alcalde, Andrés Gómez.

3048